

Administración del Estado. Lo que, al respecto, ha quedado dicho en el precedente fundamento jurídico primero no es, por tanto, neutro a los fines del pronunciamiento que a este Tribunal compete hacer ni, por supuesto, excusa la valoración de los términos en que formalmente se ha planteado el conflicto.

Tercero.—Según se desprende de la documentación obrante en autos, el origen de la cuestión está en un «ruego» del Comisario de Policía para que se retiraran los aparatos receptores de televisión de las habitaciones correspondientes al módulo reservado para reclusos enfermos en un Centro hospitalario de Cáceres. Por las razones que fueren, parece que lo «rogado» se consideró «ordenado» y el «ruego» se atendió en la creencia de que se cumplía una «orden». De otra parte, la providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 26 de noviembre de 1991 se limitó a «autorizar» el reintegro de los televisores y la Gerencia del hospital, en uso de la autorización judicial, los repuso. Cabría también pensar, en una valoración conjunta de lo que aconteció tras las actuaciones del Comisario y del Juez, que a la del primero se atribuyó un alcance prohibitivo y a la del segundo el efecto de un levantamiento de la prohibición. Los propios órganos entre los que se ha formalizado el conflicto, el Gobierno Civil de Cáceres, en su requerimiento de inhibición, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 25 de marzo de 1992, argumentan abiertamente acerca de la competencia para «decidir» sobre la existencia o no de televisores en las habitaciones o, más en concreto a la vista del caso, para «decidir» su retirada —la Administración— o su reposición —el Juez.

Cuarto.—No puede este Tribunal, claro está, dirimir controversias en abstracto —ni aun cuando la abstracción sea relativa y congruente con las características del caso concreto en el que el conflicto se hubiere manifestado—. Al Tribunal sólo se le pueden someter conflictos acerca de a quién corresponde conocer sobre asuntos individualizados, como resulta, entre otros, del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. En consecuencia, tanto el requerimiento de inhibición como el auto judicial que lo rechaza no pueden trasladar el conflicto a la determinación de a quién corresponde «decidir», cuando la resolución judicial determinante de aquel requerimiento y defendida en el auto no hace sino «autorizar». Naturalmente, podrá discutirse si al Juez de Vigilancia Penitenciaria le competía o no otorgar tal autorización pero, en cuanto la misma tiene por objeto contraponerse a lo que, siendo un «ruego», operó como una orden de la Comisaría de Policía, la providencia judicial —correcta o no en el fondo y en la forma— no entra en colisión con la competencia de la Administración Penitenciaria que es la recabada (y no la del Comisario) en el requerimiento del Gobierno Civil de Cáceres.

Quinto.—Desde este planteamiento, adquiere fuerza concluyente el argumento del Juez en el sentido de que no puede dejar de conocer de un asunto del que ya no conoce, aunque la invocación del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987 exigiría matizaciones, dado que (prescindiendo de las dudas razonables que suscita el que la resolución judicial tomara la forma de providencia y no de auto) habría un problema atinente a la ejecución de la resolución (en términos que evocarían la salvedad del propio artículo 7) si se estimara que la autorización judicial impuso la reposición de los televisores e impide que, sin incumplimiento de la resolución del Juez (aunque se aceptase que aquel efecto impeditivo no opera ante un eventual cambio de situación o de circunstancias), la Administración Penitenciaria pueda decidir la ulterior retirada de tales aparatos, en correcto ejercicio de su competencia y supuesto que existan razones fundadas para ello. No es el caso, porque no tiene ese alcance obstativo la providencia judicial de 26 de noviembre de 1991.

Sexto.—En el bien entendido de que es ajeno al pronunciamiento de este Tribunal, dadas su concepción legal y funciones, cualquier juicio revisor sobre las actuaciones habidas y decisiones adoptadas, no parece difícil alcanzar la conclusión de que, respecto del asunto concreto en el que se ha suscitado el conflicto, la situación a que se ha llegado postula declarar la improcedencia del requerimiento de inhibición por falta de objeto (no hay actuaciones judiciales en curso a las que referirlo y apreciando que quedan salvaguardadas las competencias de la Administración Penitenciaria.

#### Fallamos

Que, en el estado de las actuaciones sometidas a la consideración de este Tribunal, debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por la Gobernadora Civil al Juez de Vigilancia Penitenciaria, ambos de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**1449**

*SENTENCIA de 7 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 3/1992, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Hacienda de Gijón.*

En Madrid a 7 de noviembre de 1992.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartus, don Carmelo Madrigal García, don Antonio López-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Hacienda de Gijón en el expediente seguido por la Recaudación de la referida Delegación de Hacienda, contra la Empresa «Transformados Metálicos, Sociedad Anónima» (TRAMESA), para la exacción por la vía de apremio del importe de débitos por diversos conceptos tributarios.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 20 de diciembre de 1984, la Recaudación de Hacienda —Zona de Gijón— procedió en el expediente de apremio número 84/9209, que se seguía contra la Entidad «Transformados Metálicos, Sociedad Anónima» (TRAMESA), para el cobro por la vía ejecutiva de sus descubiertos a la Hacienda Pública por los conceptos tributarios de Urbana Catastral, Tráfico de Empresas y Renta de Personas Físicas, correspondientes a los años 1981 y 1984, cuyo importe ascendía entre principal, recargo de apremio y costas a la cantidad de 4.547.005 pesetas, al embargo de dos fincas rústicas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Gijón, número 1, a nombre de la referida Entidad, acordándose igualmente la anotación preventiva en el referido Registro de la Propiedad, en el que se presentó el correspondiente mandamiento con fecha 21 de diciembre de 1984 y se anotó con fecha 4 de marzo de 1985.

Segundo.—Por resolución del Jefe de la Dependencia de la Recaudación Ejecutiva de 30 de marzo de 1989, se acordó la celebración de la venta en pública subasta de las dos fincas rústicas, señalándose como fecha de la misma el 10 de mayo de 1989, que fue dejado sin efecto en virtud de un oficio del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, en el que se hacía constar que con fecha 8 de mayo de 1989, dictado en los autos de quiebra de «Transformados Metálicos», seguidos con el número 20/1986, se había dictado resolución acordando se suspendiera la subasta y se inhibiera a favor del Juzgado hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra incoado en el Juzgado.

Tercero.—Por resolución del referido Jefe de la Dependencia de Recaudación, el 9 de mayo de 1984, y a la vista de la comunicación del Juzgado, se acordó como medida cautelar la suspensión de la subasta y tras diversas vicisitudes derivadas del ejercicio de derechos por los trabajadores de la Empresa y del informe de la Abogacía del Estado haciendo constar que el requerimiento de inhibición del Juzgado no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de 18 de mayo de 1987 de Conflictos Jurisdiccionales, al no haber existido informe previo del Fiscal, el Jefe de la Dependencia de Recaudación dictó resolución el 15 de mayo de 1991, señalando como nueva fecha de la subasta la de 21 de julio de 1991.

Cuarto.—Con fecha 19 de junio de 1991 se dictó resolución por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, acordando dirigir oficio a la Delegación de Hacienda de Gijón a fin de que suspendiera la subasta anunciada para el día 1 de julio de 1991 y requerir a la misma para que se inhibiera en favor del propio Juzgado hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra que se seguía ante el mismo con el número 20/1986.

Quinto.—Con fecha 21 de junio de 1991, fue recibido el anterior requerimiento de inhibición en la Delegación de Hacienda de Gijón, acordándose por el Jefe de la Dependencia de Recaudación suspender cautelarmente dicha subasta y remitir escrito al Juzgado expresando que el procedimiento adecuado para suscitar el conflicto debía ser el establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y señalar como día para la celebración de la subasta el 20 de diciembre de 1991.

Sexto.—Con fecha 4 de diciembre de 1991, el Juzgado de Primera Instancia número 3 dictó nueva resolución acordando remitir oficio a la Dele-

gación de Hacienda de Gijón para que suspendiera la subasta señalada para el día 20 de diciembre de 1991, y requerir a dicho Organismo Administrativo de inhibición en favor del Juzgado hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra.

Séptimo.—Con fecha 11 de diciembre de 1991, el Delegado de Hacienda de Gijón, remitió escrito al Juzgado manifestando la imposibilidad de paralizar la subasta dado que el requerimiento de inhibición recibido no se ajustaba en su forma a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

Octavo.—Con fecha 17 de diciembre de 1991, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, dictó auto argumentando su competencia y acordando requerir a la Delegación de Hacienda de Gijón para que suspendiera el procedimiento de apremio que se seguía en la misma respecto de los bienes de «Transformados Metálicos», hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra que se seguía en el Juzgado, así como para que suspendiera la subasta señalada para el día 20 de diciembre de 1991.

Noveno.—Recibida el 17 de diciembre de 1991 la notificación del anterior auto en la Delegación de Hacienda de Gijón, por el titular de la misma se dictó resolución de fecha 20 de diciembre de 1991, argumentando sobre su derecho a continuar el procedimiento de apremio contra «Transformados Metálicos» y elevando las actuaciones a este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

Décimo.—Por providencia de esta Sala de 24 de enero de 1992, se acordó librar oficio al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, para que remitiera las actuaciones seguidas en el procedimiento de quiebra.

Undécimo.—Por providencia de 25 de junio se acordó solicitar informe del Ministerio Fiscal y de la Administración interviniente.

Duodécimo.—Con fecha 15 de julio de 1992, se emitió informe por el Ministerio Fiscal manifestando que siguiendo la doctrina generalmente admitida por este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, entendía que la preferencia correspondía a la Jurisdicción Civil frente a la Hacienda Pública, pues la fecha de la retroacción de la quiebra—29 de agosto de 1984—era anterior a la de los embargos decretados por la Hacienda Pública—20 de diciembre de 1984—y quedando a salvo su derecho de hacer valer sus créditos en el proceso de quiebra y con sujeción a las reglas materiales aplicables.

Decimotercero.—Con fecha 29 de julio de 1992 se emitió informe por la Abogacía del Estado en el sentido de que a su juicio, debía resolverse el conflicto en favor de la Hacienda Pública, teniendo en cuenta la Doctrina que aparece recogida en la resolución de ese Alto Tribunal de 14 de diciembre de 1990, como en anteriores Decretos resolutorios de conflictos de competencia, que estima que la Hacienda Pública, por virtud de lo prevenido en los artículos 6.2 y 129 de la Ley General Tributaria, artículos 31, 33 y 34 de la Ley General Presupuestaria y artículos 40, 91, 93, 95, 96 y 101 del Reglamento General de Recaudación; goza del derecho de la autotutela de los créditos fiscales, atribuyéndose a la competencia exclusiva de los órganos de la Hacienda Pública la tramitación de los procedimientos administrativos de apremio, sin que este principio general pueda resultar desvirtuado por el hecho de seguirse procedimiento universal contra el deudor fiscal. Además de que la primera providencia de apremio dictada en el expediente administrativo el 9 de octubre de 1984, era anterior cronológicamente a la iniciación del procedimiento de quiebra.

Decimocuarto.—Por providencia de esta Sala se señaló para la votación y fallo el día 4 de noviembre de 1992, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Carmelo Madrigal García.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión a resolver en el presente conflicto de jurisdicción, estriba en determinar si como pretende la Delegación de Hacienda de Gijón, la misma es competente para proceder a la venta en pública subasta de dos fincas rústicas embargadas el 20 de diciembre de 1984 a la Entidad «Transformados Metálicos, Sociedad Anónima» (TRAMESA), en el expediente seguido a la misma por la Recaudación Ejecutiva de dicha Delegación para la exacción por la vía de apremio del importe de diversos débitos de naturaleza fiscal o por el contrario, como pretende el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, ante el que se está tramitando el procedimiento de quiebra de la referida Entidad mercantil, debe suspenderse el procedimiento de apremio respecto de los mencionados bienes embargados, hasta tanto se realicen los bienes en el procedimiento de quiebra con la consiguiente suspensión de la subasta acordada en el referido procedimiento de apremio.

Segundo.—Se invoca por la Delegación de Hacienda como fundamento de su pretensión que el embargo de las fincas rústicas trabado el 20 de diciembre de 1984 es anterior a la admisión de la suspensión de pagos

de la referida Empresa, que se llevó a efecto por el Juzgado de Gijón número 3 con fecha 13 de marzo de 1985 y anterior al auto de declaración de quiebra, que es de fecha posterior, invocando a tal efecto, que según ha declarado este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en su sentencia de 14 de diciembre de 1990 «si los embargos administrativos son anteriores a los judiciales y a la declaración de quiebra, la preferencia de la Administración resulta evidente». Argumentándose, en cambio, por el Juzgado de Primera Instancia número 3, Gijón, que la misma sentencia que invoca la Administración también ha declarado «que la posibilidad de ejecutar los embargos realizados por la Administración Pública con independencia del procedimiento de quiebra, sólo es posible cuando la fecha de los embargos sea anterior a la fecha de la retroacción de la quiebra», y como los efectos de la declaración de quiebra que se llevó a cabo por auto de 13 de marzo de 1986, se retrotrajeron al 29 de agosto de 1984 y tal fecha es anterior a la del 20 de diciembre de 1984, debe suspenderse el procedimiento de apremio hasta tanto se realicen los bienes en el procedimiento de quiebra.

Tercero.—Al pretender tanto la Administración, como el Organismo Judicial buscar apoyo a sus pretensiones en la misma sentencia que dictó este Tribunal de Conflictos con fecha 14 de diciembre de 1990, se hace necesario, en este momento, interpretar su verdadero sentido y alcance. A tal efecto, es de tener en cuenta que su fundamento de derecho primero es claro y terminante cuando declara que: «Es reiterada doctrina, recogida tanto en los Decretos decisorios de conflictos como por la jurisprudencia de este Tribunal, posterior a la promulgación de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Conflictos Jurisdiccionales 2/1987, de 18 de mayo, que caso de embargos judiciales y administrativos, procede referir la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que traba el primer embargo. Resulta pues que es determinante y constituye dato capital para la resolución del conflicto la fecha en que se produce el embargo. Si, como en este caso, los embargos administrativos son anteriores a los judiciales y a la declaración de quiebra, la preferencia de la Administración resulta evidente». Y en el fundamento segundo añade: «La declaración de quiebra necesaria de la Empresa mercantil «F. Sociedad Anónima», se produce por auto del Juzgado de Primera Instancia de Gijón, de fecha 5 de marzo de 1988, con efectos de 1 de enero de 1987, cuando los bienes inmuebles trabados en número de trece, lo fueron a partir del 28 de diciembre de 1984, siendo el último de fecha 18 de noviembre de 1985, según datos obrantes en el Registro de la Propiedad número 1 de Gijón, es decir, en fecha muy anterior al día 1 de enero de 1987, a la que se retrotraen los efectos de la quiebra acordada por el Juzgado. La precedencia en el tiempo determina que corresponde a la Administración y, en este caso, a la Delegación de Hacienda de Gijón, la continuación del procedimiento, lo que resulta además conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General Presupuestaria, que sienta el principio general de la no suspensión de los procedimientos de apremio, salvo en los casos de recurso, pago o compensación». La correcta interpretación de esta declaración es que la mención de la fecha a la que se retrotraen los efectos de la declaración de quiebra, es un simple «obiter dicta», o argumento a mayor abundamiento, pero no la «ratio decidendi» que está contenida en el primer fundamento de derecho, pues en absoluto de este segundo fundamento de derecho puede deducirse la tesis que se mantiene en el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, de que la fecha esencial para la resolución del conflicto no es la de la declaración de quiebra, sino aquella a la que se retrotraen sus efectos. Y es que, además, no debe olvidarse el significado de la retroacción de los efectos de la quiebra. Efectivamente, el Juez al dictar el auto de declaración de quiebra puede o no dar a esta declaración efectos retroactivos. En el primer caso debe señalar la fecha a la que se retrotraen los efectos de la declaración, y ello conduce a que pueda entrar en juego el párrafo 2.º del artículo 978 del Código de Comercio, que dispone la nulidad de los actos de dominio y administración realizados por el quebrado posteriores a la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Más es obvio que el embargo trabado por la Administración en bienes del quebrado no es un acto de dominio ni de administración de este último y que, por tanto, no puede estar afectado por los efectos que produce la retroacción de la declaración de la quiebra, acordada en el auto correspondiente.

Cuarto.—Interpretada la sentencia sobre la que han tratado de argumentar sus posturas tanto el Organismo judicial como la Administración, y para la resolución del caso de autos, ha de reiterarse el fundamento primero de tal sentencia. No debiendo olvidarse que la regla 49 de la Instrucción General de Recaudación de 24 de julio de 1969, dimanante del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, que tiene en cobertura legal la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1983, vigente cuando se inició el procedimiento de apremio dispone que «el procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque

el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores. Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente. Y en la misma línea el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1990, dispone que: «En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales, y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación de procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos con arreglo a las siguientes reglas, que serán aplicadas por los órganos de recaudación salvo resolución en contra de los órganos judiciales competentes en materia de conflictos de jurisdicción...a) en los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo; b) ... en los procedimientos de ejecución o concursales universales, se estará a la fecha en la providencia de admisión de los supuestos de quita o espera y suspensión de pagos, a la del auto de declaración en los concursos de acreedores y quiebras y a la resolución con que se inicie el procedimiento de ejecución en los demás casos» (artículo 95, número 1).

Quinto.—Habiéndose observado las normas previstas en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987, sin que se aprecie infracción procedimental en su tramitación, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, débese deferir la competencia a la Delegación de Hacienda de Gijón en el conflicto a que se contraen estas actuaciones, y declarar que el mismo no ha sido planteado con mala fe, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 18 de mayo de 1987.

#### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la competencia para proseguir en la tramitación del procedimiento de apremio sobre los bienes indicados en el primer fundamento de esta Sentencia, a la Delegación de Hacienda de Gijón, y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón en los autos de procedimiento de quiebra número 20/1986.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Rubricadas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, excelentísimo señor don Carmelo Madrigal García, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientas noventa y dos.

1450

*SENTENCIA de 17 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 6/1992-T, planteado entre el Juzgado de lo Social número 1 de Orense y el Gobierno Civil de Orense y la Tesorería General de la Seguridad Social.*

En Madrid a 17 de noviembre de 1992. Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartús, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina, don Fernando de Mateo Lage.

El suscitado entre el Juzgado de lo Social número 1 de Orense en ejecución de sentencia de autos número 1.027/1990, y otros acumulados, a instancia de doña María del Sol Siota Conde y otros, contra la Empresa «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», frente al Gobierno Civil de Orense y la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la unidad de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social de Orense, y en ejecución de certificaciones por débitos de cuotas a la Seguridad Social, contra la Empresa «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», con fecha 23 de octubre de 1989, se hizo traba y embargo efectivo de la vivienda sita en el piso cuarto izquierda, entrando, de la casa números 2 y 4 de la calle de la Barrera, de Orense, con superficie construida de 133 metros 78 decímetros cuadrados, siendo la superficie útil de 107 metros 2 decímetros cuadrados.

Linda: Al norte, con las generales del inmueble; al sur, bajada de escaleras y la vivienda derecha de la misma planta; este, fachada a la calle de su situación, y oeste, con fachada a la calle de Doctor Marañón; lleva aneja una carbonera en el sótano señalada con el número 8. Se halla inscrito como de la propiedad de la expresada Sociedad deudora, en el Registro de la Propiedad número 1 de Orense, al folio 86, libro 180, finca número 15.928, inscripción primera de dominio. Y responde en virtud del expresado embargo, del principal de 10.286.897 pesetas más 2.057.369 pesetas por recargo de apremio y 146.892 pesetas para costas, de cuyo embargo se tomó anotación preventiva en expresado Registro de la Propiedad el día 8 de noviembre de 1989, al folio 165, libro 544, tomo 1.287 general, finca 15.927, anotación letra A.

Segundo.—Por la misma recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, y en ejecución de certificaciones por débitos de cuotas a la misma, contra la citada Empresa, con fecha 23 de noviembre de 1989, se hizo traba y efectivo el embargo como de la propiedad de referida Empresa, la vivienda sita en el piso cuarto derecha, entrando, de la casa números 2 y 4 de la calle de la Barrera, de Orense, con superficie construida de 120 metros 29 decímetros cuadrados, siendo la superficie útil de 98 metros 43 decímetros cuadrados. Linda: Al norte, con patio de luces del edificio; al sur, con líneas generales del inmueble; este, con la caja de escaleras y vivienda izquierda de la misma planta, y oeste, fachada a la calle del Doctor Marañón; lleva aneja una carbonera sita en el sótano, señalada con el número 7. Se halla inscrita como de la propiedad de la expresada Sociedad deudora en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Orense, al folio 83, libro 180, finca número 15.926, inscripción primera de dominio. Y responde en virtud del expresado embargo del principal de 2.503.919 pesetas, más 700.780 pesetas por recargo de apremio y 150.000 pesetas para costas. De cuya traba de embargo se tomó anotación preventiva en el expresado Registro del día 4 de diciembre de 1989, al folio 15 del libro 549, tomo 1.292 general, finca 15.926, anotación letra A. Débitos por cuotas correspondientes al período 5/1986 a 7/1986, 15/1986 a 4/1988, y 6/1988 a 9/1988.

Tercero.—Posteriormente, y en 12 de septiembre de 1991, por la misma unidad de recaudación ejecutiva se procedió al reembolso de la finca descrita en el párrafo precedente, para responder del principal de 5.038.775 pesetas, más 972.482 pesetas por recargo y 300.000 pesetas por costas, de lo que se tomó anotación preventiva en el expresado Registro de la Propiedad el 30 de septiembre de 1991, al tomo 1.292, libro 549, del Ayuntamiento de Orense, folio 17 vuelto, finca 15.926, anotación letra K.

Cuarto.—En 6 de febrero del año en curso, por la expresada unidad de recaudación ejecutiva, se procedió al anuncio de la subasta de las fincas mencionadas por razón de los embargos trabados en las fechas 23 de octubre y 23 de noviembre, ambos de 1989, y en razón a los débitos que ampara cada embargo.

Quinto.—Ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Orense se viene tramitando la ejecución de sentencia dictada en el proceso número 1.027/1990 (ejecución 146/1990), sobre resolución de contrato de trabajo instado por doña María del Sol Siota Conde y otras, contra «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», por importe del principal de 11.754.612 pesetas, más otros 2.350.922 pesetas señaladas sin perjuicio de liquidación para intereses y costas; en cuyos autos se decretó con fecha 12 de diciembre de 1990, entre otros, el embargo de las dos fincas antes reseñadas, cuyo embargo causó anotación preventiva, sobre cada una de esas dos fincas, y respectivamente, sobre la primera de las fincas reseñadas bajo el siguiente asiento: Libro 544, tomo 1.287, folio 186, finca 15.927, anotación C, y sobre la segunda de las fincas antes reseñadas, bajo el siguiente asiento: Libro 549, tomo 1.292, folio 15 vuelto, finca 15.926 y anotación letra D. Posteriormente se han anotado otros embargos de las ejecuciones acumuladas a la sentencia dictada.

Sexto.—Anunciada la subasta de bienes referidos por el Juzgado de lo Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, alegando un derecho de prioridad, interesó mediante escrito dirigido a dicho Juzgado, la suspensión del anuncio de la subasta, así como que se declaraba incompetente para seguir adelante la ejecución sobre los bienes reseñados.

Séptimo.—El Juzgado de lo Social de Orense, luego de oír al Ministerio Fiscal y a las partes acordó por auto de fecha 1 de abril de 1992, no